

Constancia: Señor Juez, le informo que el abogado Carlos Alberto Acevedo Rivera, solicita mediante memorial que se le conceda a su prohijado Víctor Hugo Álvarez Cardona, la calidad de depositario del bien identificado con FMI No. 001-826815, hasta que se profiera la sentencia correspondiente al trámite de extinción de la referencia. Sírvase proveer.

Penélope Sánchez N

Penélope Sánchez Noreña
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05000 31 20 001 2022 00033 00
Proceso	Extinción de Dominio
Afectados:	Campo Elías Alzate Patiño y otros
Auto:	Sustanciación No. 188
Asunto:	Resuelve solicitud

En atención a la constancia que antecede y una vez revisado el memorial a través del cual el abogado Carlos Alberto Acevedo Rivera ofrece un recuento de lo acaecido respecto del bien inmueble de su poderdante, identificado con FMI No: 001-826815, y en el que solicita se le otorgue la calidad de depositario de dicho bien a este último, resulta pertinente transcribir lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 88 del Código de Extinción de Dominio, así:

*"[...] **Parágrafo 2°.** La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) será el secuestre de los bienes, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a disposición del citado fondo. En ejercicio de esta facultad, el administrador del FRISCO podrá elevar directamente ante el fiscal o juez según la etapa en que se encuentre el proceso, todas las solicitudes relacionadas con la administración de estos bienes [...]"*

Esto, en concordancia con el artículo 99 ibídem, que reza:

“Artículo 99, Depósito provisional. Es una forma de administración de bienes afectados con medidas cautelares o sobre los cuales se haya declarado la extinción de dominio, ya sean muebles o inmuebles, sociedades, personas jurídicas, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, en virtud del cual se designa una persona natural o jurídica que reúna las condiciones de idoneidad necesarias para que las administre, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivas y generadores de empleo.

El administrador designará mediante resolución al depositario provisional, según la naturaleza del bien, persona jurídica, sociedad, establecimiento o unidad de explotación económica, siguiendo los procedimientos, fijando los derechos y obligaciones, los topes de honorarios y las garantías que se señalen en el reglamento emitido por el Presidente de la República, pudiendo relevarlos cuando la adecuada administración de los bienes lo exija. El administrador comunicará a las autoridades encargadas de llevar registro de los bienes su decisión sobre el depositario provisional, así como las que la modifiquen, ratifiquen, adicionen o revoquen [...]”. Negrilla y subrayas por fuera del texto.

Por su parte, el artículo 116 ibídem señala las fases del proceso de extinción de dominio, así:

“Artículo 116. Etapas. Modificado por el artículo 28 de la Ley 1849 de 2017. El procedimiento constará de dos fases:

1. Una fase inicial o preprocesal, preparatoria de la demanda de extinción de dominio a cargo de la Fiscalía General de la Nación. En esta fase se llevará a cabo la investigación, recolección de pruebas, **decreto de medidas cautelares**, solicitud de control de garantías sobre los actos de investigación y presentación de la demanda de extinción de derecho de dominio.

Una fase de juzgamiento a cargo del juez, que se iniciará con la presentación de la demanda de extinción de dominio por la Fiscalía General de la Nación. Durante esta última etapa los afectados e intervinientes podrán ejercer su derecho de contradicción en los términos de la presente ley”. Negrilla y subrayas por fuera del texto.

Con lo anterior, se tiene que la solicitud elevada por el abogado Carlos Alberto Acevedo Rivera atañe a un trámite administrativo que deben adelantar en coordinación la Fiscalía General de la Nación y la Sociedad de Activos Especiales, en calidad de administradora de los bienes. Es esta última la que, conforme unos requisitos específicos, determina quién será el depositario provisional del bien hasta tanto se profiera la sentencia que en derecho corresponda.

En consecuencia, no se accede a la solicitud elevada por el apoderado judicial, por cuanto no es este despacho judicial el encargado de administrar los bienes objeto de extinción, los cuales, por demás, nunca quedan a su cargo.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b9c33433c4019abc7a140ebe7718e03d30a208fd5aff7d3490dda1d210f02d**

Documento generado en 15/04/2024 04:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>